

NA. 21/07/22

T. TONY

Arceoli

Guadalajara Jalisco; dos de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: los autos para dictar **Laudo** dentro del juicio laboral 2572/2015-B2 que promueve **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA** y **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO**, el cual se hace sobre la base de los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2015 los actores presentaron ante este Tribunal demanda laboral en contra de la entidad mencionada, ejercitando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que desempeñaban cada uno de ellos, y como consecuencia de ello el pago de **SALARIOS VENCIDOS**, entre otras prestaciones accesorias. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 24 de noviembre de 2015, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 02 de junio de 2016. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2017; declarada abierta la audiencia en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos. Se ordena cerrar la etapa y abrir la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual las partes ofrecieron sus pruebas; resolviéndose sobre la admisión de las pruebas mediante resolutive de fecha 25 de mayo de 2018, una vez desahogadas en su totalidad, en acuerdo de fecha 03 de febrero de 2022, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución definitiva correspondiente, por tanto, ahora se realiza a lo anterior, bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedo debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene a los actores reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que desempeñaban cada uno de los actores al servicio de la entidad demandada y como consecuencia de ello el pago de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

SALARIOS VENCIDOS, entre otras prestaciones accesorias. Fundando su demanda en los siguientes hechos que en síntesis a continuación se señalan: -----

I.- Rigoberto González Losa.- Ingrese a laborar el día **15 de mayo de 2014**, en el puesto de **inspector** adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, con horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y percibiendo como salario integrado quincenal la cantidad de \$2,867.20 pesos...

II.- José Alfredo Jiménez Lara.- Ingrese a laborar el día **15 de mayo de 2014** en el puesto de **jardinero**, adscrito a Parques y Jardines, con horario de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes y percibiendo como salario integrado la cantidad quincenal de \$3,133.20 pesos...

III.- Rigoberto González Losa el día 22 de octubre de 2015 fui puesto a disposición a Oficialía Mayor del Ayuntamiento, porque según el Dr. Antonio de Jesús Mendoza Mejía ya no me quería trabajando argumentando supuestas quejas hacia mi persona. Se da el caso que el día **05 de noviembre de 2015**, aproximadamente a las 09:30 cheque mi ingreso, fui abordado por Rubén Ocampo Uribe, Oficial Mayor quien me manifestó: "Si te pusieron aquí es porque ya no te quieren aquí, pero como no has entendido y sigues viniendo te digo que desde estos momentos te retires, no es personal pero estas despedido..."

IV.- José Alfredo Jiménez Lara el día 26 de octubre de 2015 aproximadamente a las 13:15 cuando me encontraba en mi área de trabajo de Parques y Jardines, me abordó María Eloísa Gabiño Hernández, Directora (mi jefa) me manifestó: "José no regreses ya a trabajar aquí, son indicaciones de Presidencia, no tengo nada personal contigo, ve el día seis de noviembre a Oficialía Mayor 11:30 con el Dr. David Rubén Ocampo Uribe para que te de indicaciones..."

Es el caso que el día **06 de noviembre de 2015** aproximadamente 11:35 cheque mi ingreso a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y encontrándome en la Oficina del Oficial Mayor el Dr. Rubén Ocampo Uribe me manifestó: "aquí ya no trabajas, menos aquí, por favor, comprende, no es personal retírate..."

Por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO contesto a los hechos lo que a continuación en síntesis se transcribe: -----

En cuanto a los hechos I y II.- Resulta falso lo manifestado por los actores dentro de este punto, lo cierto es que tal y como se manifestó con anterioridad en ningún momento existió una relación laboral entre las partes del presente juicio, sino que los accionantes celebraron un contrato civil de prestación de servicios como supernumerarios bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a sueldos y salarios el cual se rige por lo articulado relativo al Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que no se puede considerar laboral en los términos del artículo 2 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que la relación que existió entre las partes se dio por motivo de la celebración de contratos civiles por tiempo determinado...

En cuanto a los hechos III y IV.- Resulta determinadamente falso lo manifestó dentro de ambos puntos por parte de los actores en cuanto a la existencia de un supuesto despido injustificado por parte de mi representada, en virtud de que tal y como ya se manifestó con anterioridad en ningún momento existió una relación laboral entre las partes, sino que las partes celebraron un contrato civil de prestación de servicios el cual es regido por la Legislación Civil del Estado de Jalisco con fecha de vencimiento el pasado **30 de septiembre de 2015**, por lo que no puede considerarse la existencia de una relación laboral de conformidad al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...



IV.- Se procede a fijar la Litis, la cual versa en determinar, si como lo señalan los actores **Rigoberto González Losa y José Alfredo Jiménez Lara**, fueron despedidos de forma injustificada los días **05 de noviembre de 2015 y 06 de noviembre de 2015**, respectivamente, bajo las circunstancias que narran en su demanda inicial; o en su caso, como señala la demandada, niega el despido, sino que afirma que a los actores se les otorgó un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado que tenía una vigencia hasta el **30 de septiembre de 2015**. -

Planteada así la Litis, y analizando los antecedentes del caso, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria, corresponde a la demandada acreditar su defensa, es decir, debe acreditar que los actores no fueron despedidos, sino que feneció la vigencia de sus contratos de prestación de servicios por tiempo determinado. Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

* **DOCUMENTALES.**- Marcadas con los números 5 y 6 consistentes en los contratos originales de prestación de servicios como supernumerarios suscritos por los actores **Rigoberto González Losa y José Alfredo Jiménez Lara**, ambos con vigencia del **03 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015**; documento que demuestra la vigencia de la relación de trabajo por tiempo determinado tal y como lo señaló la demandada en su contestación, por tanto, se determina que rinde beneficio para la entidad demandada, pues efectivamente en los documentos se estableció una fecha cierta de inicio y terminación, rindiendo pleno valor demostrativo, en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, documentos que no se desvirtúa su autenticidad, pues se encuentran signados por los actores. -----

Ahora bien, cabe destacar que, en el desahogo de las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de cada uno de los actores, esto es, **Rigoberto González Losa** el día 30 de agosto de 2018 y **José Alfredo Jiménez Lara** el día 31 de agosto de 2018, ambos actores negaron la firma y contenido que se desprende de los contratos de prestación de servicios; no obstante, para ese supuesto la entidad demandada ofreció prueba **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMÉTRICA**, misma que fue admitida por este Tribunal y desahogada el día 18 de octubre de 2019, posteriormente, el Perito designado por la entidad demandada emitió sus dictámenes periciales, el correspondiente a **Rigoberto González Losa** se encuentra agregado por separado en sobre de pruebas y el correspondiente a **José Alfredo Jiménez Lara** se encuentra visible a foja 179 de autos, en ambos dictámenes el Perito señala que **las firmas contenidas en los contratos de prestación de servicios imputables a Rigoberto González Losa y José Alfredo Jiménez Lara, si corresponden a cada uno de ellos**, por tanto, con lo anterior quedaron desvirtuadas las objeciones realizadas a las documentales en cita, y con ello, dichas documentales adquieren plena eficacia demostrativa. -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Así, debe decirse que, la parte que objeta la autenticidad de un documento, tiene la carga procesal de acreditarlo, en cuyo caso los actores tenían la obligación de aportar elementos probatorios contundentes para acreditar la falsedad de los documentos, situación procesal que no aconteció, en consecuencia, los contratos de prestación de servicios surten plena eficacia demostrativa; teniendo aplicación al caso los siguientes criterios: -----

Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro 2004779; Segunda Sala; Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2; Pag. 1211; Jurisprudencia (Laboral).

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013.

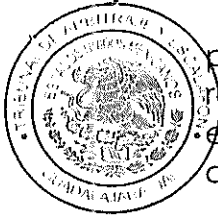
No. Registro: 214,381; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII, Noviembre de 1993; Tesis; Página: 343.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado de falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior correspondería en todo caso a la actora demostrar su objeción; pero se insiste, esta situación no aconteció, sino que fue la propia entidad demandada quien ofreció dicho medio probatorio, concluyendo el Perito que ambas firmas de los documentos si provienen de puño y letra de los actores, por ello, los documentos concatenados al resultado de la prueba pericial son aptos y suficientes para demostrar que los actores estuvieron sujetos a contratos por tiempo determinado y que el último de ellos concluyo el día **30 de septiembre de 2015.**-----

Esto es así, ya que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, que dependerá de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador. De igual forma, al rendir su dictamen, deberán firmar y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos. En esta virtud, si un perito manifiesta expresamente haber emitido su dictamen



pericial conforme a su leal saber y entender, entendiéndose que lo realizado en base a sus conocimientos especializados en la materia, son elementos que robustecen el valor probatorio del contenido de dicho dictamen pericial. -----

Consideraciones a las cuales se hace alusión, pues como del propio contenido de ambos dictámenes se advierte, crean convicción para este Tribunal demostrando con ello que la firma que calza de los contratos de prestación de servicios si corresponden al puño y letra de los actores. Por tanto, tomando en consideración las documentales; aunado a los dictámenes periciales, técnico, científico emitido por el perito, donde claramente señala que, de acuerdo a sus conocimientos e investigación realizada, la firma que calza de los documentos si corresponde a cada uno de los actores, por tanto, es prueba plena para demostrar que el día **30 de septiembre de 2015** concluyo la vigencia de los contratos y por ende que no existió el despido del cual se duelen. Teniendo aplicación al caso los siguientes criterios: -----

Tesis: 2a./J. 108/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Registro 2012518; Segunda Sala; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pag. 831; Jurisprudencia(Laboral)

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN.

La Ley Federal del Trabajo no establece que para la validez de la prueba pericial sea necesaria la ratificación del dictamen elaborado por el perito, sino que basta con que la persona designada con ese carácter proteste desempeñar su cargo con arreglo a la ley y rinda su dictamen, lo cual debe llevarse a cabo al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial no es motivo para estimar la ausencia de uno de los requisitos legales para su debido desahogo.

Contradicción de tesis 50/2016.

Tesis: 1.6o.T. J/10 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Registro 2005898; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Pag. 1475; Jurisprudencia(Laboral)

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, la firma estampada, además de identificar a la persona que la plasmó, implica la voluntad de ésta, admitiendo como propio su contenido; por lo que debe estimarse como válido y surte todos los

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

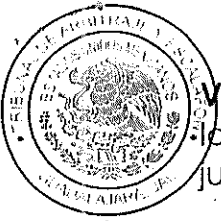
GOBIERNO DE JALISCO

efectos legales los contratos de prestación de servicios supernumerarios contra quien la estampó, pues contiene un signo inequívoco de identificación de la persona que lo estampo por lo que se infiere que la firma reconocida reviste gran importancia como medio de identificación. -----

Con lo anterior se advierte que la patronal con sus documentales acredita la defensa opuesta, sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal otro punto más de controversia que debe ser debidamente analizado por esta Autoridad para que la resolución que se dicte se encuentre debidamente ajustada a derecho analizando los hechos a conciencia y de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal; lo anterior debido a que los actores se dicen despedidos en fecha posterior a la terminación de los contratos, esto es, los días **05 de noviembre de 2015 y 06 de noviembre de 2015**, en cuyo caso la carga de la prueba corresponde a los actores, al afirmar que laboraron posterior a la fecha de culminación de los contratos, para ello se analizan las pruebas ofrecidas por los actores, de lo cual se obtiene que las pruebas: **Confesionales marcadas con los números 1, 2, 3 y 3 BIS**, no le aportan beneficio toda vez que de la primera se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo y las restantes se desistió de las mismas; las **Documentales números 5 y 6**, no le benefician toda vez que no se desprende dato alguno respecto a fecha posterior a los días 05 y 06 de noviembre de 2015; **Inspección Ocular número 4**, la cual si bien se hizo efectivo a la demandada el apercibimiento en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, debe decirse que no obstante ese apercibimiento, la presunción que deriva de esta prueba no le beneficia, ya que dentro de los puntos a demostrar ninguno de ellos es con referencia a la fecha en que dicen laboraron para la demandada, por tanto, al no tener relación con la controversia, no puede otorgarse valor probatorio alguno. -----

En esas condiciones, se tiene plenamente demostrado que los actores laboraron hasta el día en que culminaron sus contratos, es decir, al día **30 de septiembre de 2015**. En esos términos, las documentales en cita rinden valor probatorio pleno y susceptibles de otorgarles plena eficacia demostrativa, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo cual esta autoridad a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas ofertadas así como los hechos en conciencia, analizando la totalidad de las actuaciones del presente juicio, así como las deducciones para llegar a la verdad de los hechos aunado a la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento concluye que la demandada acredito su excepción y defensa, por lo que en consecuencia si no existió el despido del que se quejan los actores, cierto es que no puede existir obligación alguna de la entidad demandada de pagar prestación alguna reclamadas, por lo que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO de REINSTALAR** a cada uno de los actores **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA**, así como de cubrir el pago de **SALARIOS VENCIDOS**. -----



V.- Los actores reclaman el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los que se sigan generando durante el trámite del juicio. -----

La demandada contesto: -----

Resulta del todo improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en virtud de que dichas prestaciones se desprenden de la existencia de una relación laboral entre las partes lo cual tal y como se manifestó con anterioridad, la misma no aconteció sino que los actores celebraron un contrato de naturaleza civil hacia con mi representada el cual es regido por la legislación civil del Estado de Jalisco...

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, de conformidad con el artículo 784 Fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba, por regla general, le corresponde a la demandada. Al respecto, primeramente, es importante destacar que la entidad demandada niega la procedencia de las mismas, pues niega que la relación que existió con los actores haya sido de naturaleza laboral, sino que insiste en que fue de carácter civil mediante la celebración de un contrato de esa misma naturaleza. Sin embargo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal, subordinado mediante el pago de un salario, es decir, el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Así, basta la simple lectura del contrato celebrado entre las partes, que, independientemente de la denominación que se dé al mismo, encuadra en los supuestos de una relación de trabajo, ya que existió la subordinación, dependencia económica, se le asigno puesto a cada uno de los actores, una jornada y un salario a cambio de sus servicios, lo cual implica una perfecta relación de trabajo, se insiste, con independencia de la denominación que la entidad demandada de al contrato celebrado; consecuentemente, además de la carga de la prueba, tenía la obligación de proveer a los actores el pago de las prestaciones que se reclaman. -----

No obstante, la entidad pública opto por una defensa que es una inexactitud, al negar la procedencia de las prestaciones porque a su parecer la relación entre las partes fue de naturaleza civil, lo cual no corresponde a la realidad, consecuentemente, no obstante, las pruebas ofrecidas, se tiene por cierto el adeudo que realizan los actores. Así también, no pasa inadvertido que la entidad demandada opone la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, independientemente de lo anterior, es menester analizar la excepción opuesta, de lo que se tiene que, los actores reclaman el pago por todo el tiempo laborado, es decir, para el actor **Rigoberto González Losa del 15 de mayo de 2014 al 05 de noviembre de 2016** y para el actor **José Alfredo Jiménez Lara del 15 de mayo de 2014 al 06 de noviembre de 2015**, y la demanda fue presentada ante este Tribunal el día 20 de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

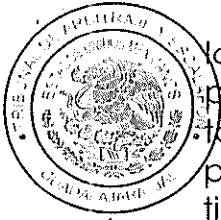
noviembre de 2015, por tanto, no opera en este caso la prescripción opuesta, ya que la fecha de ingreso fue en el mes de mayo de 2014, el año fue cumplido en mayo de 2015, los seis meses para ser otorgadas sería en el mes de noviembre de 2015 y el año para su prescripción sería en el mes de noviembre de 2016; así, se tiene que no es procedente la excepción que opone y por ello, procede a favor de los actores el pago de las mismas. -----

En consecuencia, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad pública a cubrir a cada uno de los actores el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, para el actor **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA del 15 de mayo de 2014 al 05 de noviembre de 2016** y para el actor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA del 15 de mayo de 2014 al 06 de noviembre de 2015**, de conformidad con los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VI.- Los actores reclaman la realización del pago de cuotas ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**. -----

Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha dependencia tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de cuotas ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por los motivos ya expuestos. -----

Por otra parte, en relación al reclamo al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, si resulta aplicable que los trabajadores al servicio del Estado, como ya quedo establecido, tienen derecho a los beneficios de seguridad social a través de la institución correspondiente.



lo anterior teniendo su fundamento en el artículo 56 Fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, atendiendo a la petición que realizan los actores de realizar el pago de cuotas por todo el tiempo que duro la relación laboral y el tiempo que dure el trámite del juicio, primeramente debe aclararse que, es procedente únicamente en lo que fue el periodo de la relación laboral, ya que respecto a todo el tiempo que dure el trámite del juicio no es procedente al haberlo sido la acción principal; por tanto, en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a realizar el pago de cuotas a favor de cada uno de los actores ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el inicio de la relación laboral, es decir, para el actor **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA del 15 de mayo de 2014 al 05 de noviembre de 2016** y para el actor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA del 15 de mayo de 2014 al 06 de noviembre de 2015**, de conformidad a lo antes expuesto. - -

VI.- Los actores piden el pago de **BONO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, correspondiente a una quincena de salario que se paga en la segunda quincena de septiembre de cada año; lo cual reclaman por todo el tiempo que duro la relación laboral y el tiempo que dure el trámite del juicio. -----

Y analizando su procedencia, debe decirse que este reclamo respecto al **Bono por el día de Servidor Público** corresponde a una prestación de carácter extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se pactó dicha prestación y le era cubierto su pago. Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: -----

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: 10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ello, en el caso resulta procedente analizar las pruebas documentales ofrecidas por los actores; de lo cual se tiene que respecto a las pruebas **Confesionales números 2, 3, 3 bis**, no le benefician ya que se le tuvo desistiendo de las mismas; **Documentales número 5**, consistente en 4 comprobantes de pago en copia y planilla de personal, que no benefician a los actores pues de sus conceptos ninguno es referente al bono reclamado; **Documental número 6** consistente en el oficio 052/2015 que de igual forma no beneficia a los actores pues no se desprende de su contenido hecho alguno relativo al bono indicado. - - -

Respecto a la prueba de **Inspección Ocular número 4**, que se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2018, en la cual procedió hacer efectivo el apercibimiento a la demandada en el sentido de ser presuntivamente ciertos los hechos a probar ante la omisión de exhibir la documentación requerida; sin embargo, la sola presunción que arroja la prueba en

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

comento no puede ser considerada prueba plena para demostrar que a los actores les asiste el derecho para reclamar la prestación citada, ya que para que esta prueba sea susceptible de otorgarle pleno valor demostrativo, necesita estar concatenada con otros elementos de prueba que se desprendan de autos, sin embargo, esto no ocurre, pues como se dijo, las documentales no arrojan indicio alguno, ni existe confesión expresa al respecto generada por la demandada, por ello, esta prueba no rinde valor probatorio.-----

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-** Pruebas analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las cuales se puede concluir que el material probatorio aportado por la actora no resulta suficiente para demostrar la prestación que se analiza, por ello, en el caso no procede condena alguna.-----

En virtud de lo anterior, son causas suficientes para absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a cada uno de los actores lo correspondiente al pago de **BONO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO.** --

VII.- Los actores piden les sea expedida una **CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD.**-----

Y analizando la procedencia del reclamo que realizan los actores, debe decirse que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la ley aplicable al caso, no existe disposición expresa que obligue a la entidad demandada a expedir una constancia de antigüedad en los términos que lo reclaman, por tanto, esta Autoridad no puede ir mas allá de lo expresamente establecido en la Ley; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada de expedir a los actores una **CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD.**

VIII.- Para el pago de las prestaciones a las cuales fue condenada la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO,** se fija como salario para la cuantificación de las condenas impuestas la cantidad de \$2,867.20 pesos quincenales para el actor Rigoberto González Losa; así como la cantidad de \$3,133.20 pesos quincenales para el actor José Alfredo Jiménez Lara; ya que la demandada no acreditó un salario mayor o menor al indicado por los accionantes; lo anterior de conformidad con el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:



PRIMERA.- La actora no acreditó su acción principal y la demandada se excepcionó, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO** de **REINSTALAR** a los actores **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA** y **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS**, pago de aportaciones ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, **BONO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** y la expedición de una **CARTA DE TRABAJO**; en razón de lo resuelto en los considerandos números IV, V, VI y VII de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad pública a cubrir a cada uno de los actores el pago de **VACACIONES**, **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, para el actor **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA** del 15 de mayo de 2014 al 05 de noviembre de 2016 y para el actor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA** del 15 de mayo de 2014 al 06 de noviembre de 2015, de conformidad a lo resuelto en el considerando número V de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

1.- Los actores **RIGOBERTO GONZÁLEZ LOSA** y **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LARA**, con domicilio procesal ubicado en **CALLE PEDRO MORENO #1108, INTERIOR 107, EDIFICIO SAN JOSÉ, COLONIA AMERICANA EN GUADALAJARA JALISCO.** -----

2.- La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO** con domicilio procesal ubicado en **CALLE INDEPENDENCIA #58, TERCER PISO, ZONA CENTRO EN SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.** -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe.-----

MHAO

Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado
Víctor Salazar Rivas

Magistrado

Rubén Darío Larios García

Secretario General
Iliana Judith Vallejo González

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADO EN EL JUICIO LABORAL **2572/2015-B2**. CONSTE-----